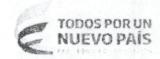


# Superintendencia de Puertos y Transporte

República de Colombia



Bogotá, 25/04/2017

Señor Representante Legal y/o Apoderado(a) **EMPRESA DE TRANSPORTE TERRESTRE NACIONAL** CALLE 12 No 15-184 BARRIO JOSE ANTONIO GALAN **RIOHACHA - LA GUAJIRA** 



**ASUNTO:** NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 9666 de 10/04/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

> SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

lany C. Merdon B. DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO

Coordinadora Grupo Notificaciones Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez\*\* C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

10525 7 200

en de de la composition della composition della

COLOR STEELINGS OF SERVICE

en de la composition La lactura de la composition della compositio

ner de la companya d La companya de la co

the first transfer of the first transfer transfer of the first tra

19

en la companya de la compa

e de la composition La composition de la La composition de la

for all the property

O 1971 O NEW MORE DESCRIPTION OF THE STATE O

gardina di Santana di S

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### MINISTERIO DE TRANSPORTE

### SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN Nº

9 6 6 6 DEL 10 199 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 41097 de 23 de agosto de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor EMPRESA DE TRANSPORTE TERRESTRE NACIONAL TRANSCAR LTDA. identificada con el NIT. 892100023 - 5.

# LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001.

#### CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

# RESOLUCIÓN Nº 9666 del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 41097 de 23 de agosto de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor EMPRESA DE TRANSPORTE TERRESTRE NACIONAL TRANSCAR LTDA. identificada con el NIT. 892100023 - 5.

1 0 ABR 2017

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)"

### **HECHOS**

El 03 de noviembre de 2014, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 002371 al vehículo de placa XMC-090, vinculado a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor EMPRESA DE TRANSPORTE TERRESTRE NACIONAL TRANSCAR LTDA., identificada con el NIT. 892100023 - 5, por transgredir presuntamente el código de infracción 509, del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución N° 41097 de 23 de agosto de 2016, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor EMPRESA DE TRANSPORTE TERRESTRE NACIONAL TRANSCAR LTDA., identificada con el NIT. 892100023 - 5, por transgredir presuntamente el código de infracción 509, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003 "(...) Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin portar los distintivos de la misma o los señalados por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio. (...)" con lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

En aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción a la investigada, se le notifico por aviso el 24 de octubre de 2016, la Resolución N°41097 de 23 de agosto de 2016, mediante la cual se inició la investigación administrativa en su contra.

No obstante, es de tener en cuenta que la empresa investigada tuvo el término de diez (10) días hábiles, para presentar sus descargos contra la Resolución de Apertura, esto es entre el día 25 de octubre de 2016 hasta el 08 de noviembre de 2016.

Por lo anterior, se deja entrever que la investigada no presento los descargos dentro de los términos establecidos, así las cosas, este Despacho tendrá como únicas pruebas las obrantes dentro de la presente investigación, y procede a pronunciarse en los siguientes términos:

# **FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS**

## MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 174 de 2001 expedido por el Ministerio de Transporte, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Respecto al Decreto 174 de 2001, es pertinente aclararle a la empresa investigada que, pese a que el mismo quedo sin vigencia por el artículo 98 del Decreto 348 de 2015 y a su vez este fue compilado en el Decreto 1079 de 2015, este Despacho

9 6 6 6 del 1 0 ABR 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 41097 de 23 de agosto de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor EMPRESA DE TRANSPORTE TERRESTRE NACIONAL TRANSCAR LTDA. identificada con el NIT. 892100023 - 5.

procede a fundamentar normativamente la conducta reprochable en la mencionada norma, toda vez que la misma se encontraba vigente para la época de los hechos atendiendo la habilitación de la empresa en la modalidad de Especial.

### **PRUEBAS**

- 1. Allegadas por la Autoridad de Tránsito y Transporte:
  - Informe Único de Infracciones de Transporte N° 002371 del 03 de noviembre de 2014.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se reguló lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor, para el caso sujeto de estudio el transporte especial; en concordancia la normatividad jurídica mencionada es importante destacar que la infracción, genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte en cuanto el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales como la realización de comportamientos conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6º del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, Previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en los Decretos 170 al 175 de 2001, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte No. 002371 de 03 de noviembre de 2014, para tal efecto se tendrán en cuenta las pruebas obrantes en el expediente, al considerar que éstas son suficientes para tomar la decisión de fondo.

### RESOLUCIÓN Nº 9666 del 1 0 ABR 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 41097 de 23 de agosto de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor EMPRESA DE TRANSPORTE TERRESTRE NACIONAL TRANSCAR LTDA. identificada con el NIT. 892100023 - 5.

### **DEBIDO PROCESO**

A la luz del Artículo 29 de la Constitución Política, el Derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos, es cierto que estamos en virtud de un derecho fundamental, tratándose entonces de las garantias mínimas previas que deben cobijar la expedición y la ejecución de cualquier acto y procedimiento administrativo, haciendo efectivo el derecho a la contradicción y defensa; en cuanto se refiere a las garantías posteriores se trata de la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, agotando los recursos que proceden en contra de la presente Resolución, tales como el de reposición y en subsidio el de apelación.

El artículo 50 de la Ley 336 de 1996 plena relación con este derecho fundamental, el cual se puede afirmar que se encuentra las siguientes etapas:

- 1. En primera medida cuando la Superintendencia de Puertos y transporte tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, deberá aportar las pruebas que demuestren la existencia de los hechos y los sustentos jurídicos.
- 2. Utilizando los medios de notificación, se dará traslado a la Empresa Investigada por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, para que formule descargos y aporte las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles.
- 3. De conformidad a la Sana critica que posee el Despacho, se procede hacer la valoración de cada una de las pruebas para determinar el punto de la Responsabilidad Administrativa.

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

- ✓ Publicidad: Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo.
- ✓ Contradicción: Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.
- ✓ Legalidad de la Prueba: En virtud de los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba;
- ✓ Juez Natural: Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la

del

1 0 ARR 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 41097 de 23 de agosto de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor EMPRESA DE TRANSPORTE TERRESTRE NACIONAL TRANSCAR LTDA. identificada con el NIT. 892100023 - 5.

Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;

✓ Doble Instancia. Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Así las cosas, es de tener en cuenta que lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, tal y como se refleja en las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

### CARGA DE LA PRUEBA

Éeste Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como "(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)".

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)"<sup>2</sup>

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba es competencia del investigado ya que las mismas se establecen en su propio interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable a su favor, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos

Es así como se concluye, que siendo la prueba la configuración de probar para no salir vencido dentro de la investigación, la encargada de presentar las mismas es la empresa investigada pues deberá demostrar la no realización de los supuestos hechos configurados en relación al Informe de Infracción, por lo que es natural que para un adecuado ejercicio de la defensa se anexe a los descargos las pruebas que considere pertinentes y que para el caso que aquí nos compete aluden a una situación conocida por el investigado respecto del cual se encuentra en posición de aportar.

De todo lo expuesto, se deduce que el Informe Único de Infracción Nº 002371 del 03 de noviembre de 2014, reposa dentro de la presente investigación como prueba concluyente de los hechos, causa de la investigación, toda vez que la empresa no hizo uso de su derecho a la defensa y por lo tanto no allego prueba determinante que desvirtuara los hechos materia de la presente investigación, teniendo en cuenta que la

COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.
 OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, México D.F., 1992

9 8 6 5 del 1 0 ABR 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 41097 de 23 de agosto de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor EMPRESA DE TRANSPORTE TERRESTRE NACIONAL TRANSCAR LTDA. identificada con el NiT 892100023 - 5.

empresa investigada por los argumentos anteriormente expuestos tenía la carga de la prueba para así no salir vencida dentro de la investigación.

PRESUNCIÓN DE AUTENTICIDAD DEL INFORME UNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE (IUIT).

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 010800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto N° 3366 del 21 de noviembre de 2003, estableció:

"(...) Artículo 54. Reglamentado por la Resolución de Mintransportes. 10800 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)"

El Informe Único de Infracciones del Transporte es un documento público que encuentra su régimen en el Código de Procedimiento Civil, derogado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso):

Código General del Proceso

# "(...) ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)"

(Subrayado fuera del texto)

(...)

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza

del

1 0 ASR 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 41097 de 23 de agosto de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor EMPRESA DE TRANSPORTE TERRESTRE NACIONAL TRANSCAR LTDA. identificada con el NIT. 892100023 - 5.

(...)"

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume autentico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionarios públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto, este documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

### DE LA RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA

Es de recordar que es obligación de la empresa la vigilancia y control de la actividad que desarrollen los equipos, dentro del marco legal, sean propios o vinculados temporalmente, por tal razón, la empresa investigada no se le puede exonerar de su responsabilidad, pues al autorizarse a la empresa para que el servicio sea prestado por un tercero, se reitera, no se le está autorizando para que autónomamente ceda las responsabilidad y obligaciones que requieren la prestación del servicio público.

En relación a las investigaciones iniciadas contra las empresas de transporte, en sentencia del Consejo de Estado³ se afirmó que:

"(...) El carácter de servicio público especial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga al transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, esencialmente en cuanto la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que se dispongan para cada modo de transporte.

Sin embargo, teniendo en cuenta el principio constitucional que indica que los particulares solo son responsables dente las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes,

( ...)

Encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 15, 16, 21 y 22, no están soportadas o tipificadas en la ley.

(...)

Si bien la ley ha señalado los sujetos que en materia de transporte público son sancionables y las sanciones que se pueden imponer, no ha tipificado o

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, MP. Dra. Martha Sofía Sáenz Tobón, Exp. 11001032400020040018601, Septiembre 24 de 2009.

# RESOLUCIÓN Nº , b & 6 del 0 ABR 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 41097 de 23 de agosto de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor EMPRESA DE TRANSPORTE TERRESTRE NACIONAL TRANSCAR'LTDA. identificada con el NIT. 892100023 5

descrito la conducta que es sancionable respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor colectivo de pasajeros y mixto del radio de acción metropolitano, distrital o municipal, ni de pasajeros en vehículo taxi (...)".

Es aplicable al caso que nos ocupa lo expresado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en Sentencia del 21 de septiembre de 2001 Radicado No. 25000-23-24-000-1999-0545-01(6792), Consejero Ponente Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola:

"(...) de modo que si bien es cierto que en cada caso el vehículo no era conducido por la empresa como persona jurídica, sí lo era por personas afiliadas o vinculadas a ella y que por lo tanto hacen parte de la misma, no pudiéndose alegar como excusa que algunos de los conductores son propietarios y que por ello la empresa no tiene injerencia sobre éstos, ya que tanto los propietarios como los conductores, son, para efectos del transporte, agentes de la empresa.

En lo concerniente a la responsabilidad que a la actora le pueda corresponder por tales hechos, la Sala encuentra acertadas las razones expuestas por la Administración y por el a quo, toda vez que la relación entre la empresa y los automotores vinculados a ella no es meramente nominal, sino material o real, en la medida de que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social, según la definición de empresa de transporte dada en el artículo 9º del Decreto 1787 de 1990; de modo que la actividad u operación de los automotores es la actividad de la empresa, de allí que tenga a su cargo el control de éstos (...)".

Lo anterior significa también que quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátese de conductores asalariados o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad. (...)"

Por lo anterior, es errado afirmar que la empresa prestadora de un servicio de transporte público automotor terrestre especial y el conductor de sus vehículos afiliados ejecutan la prestación del servicio de manera independiente o desligada sin existir entre si estrecha relación de las conductas desplegadas por ambos, ya que éstas deben dirigirse a una misma finalidad, la adecuada prestación del servicio público de transporte y el cumplimiento de las normas reguladoras del servicio de lo cual la empresa legalmente constituida es garante.

Es preciso indicar que no es posible eximir a la empresa sobre la responsabilidad como directa de transporte ya que la ley permite a las empresas de transporte público y a los propietarios de vehículos, vincular a los equipos para la prestación de servicio público de transporte bajo la responsabilidad de la empresa afiladora.

6 6 del 10 ABR 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 41097 de 23 de agosto de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor EMPRESA DE TRANSPORTE TERRESTRE NACIONAL TRANSCAR LTDA. identificada con el NIT. 892100023 - 5.

### Respecto al tema el Decreto 174 del 2001 enuncia:

" (...)

Artículo 6. Servicio público de transporte terrestre automotor especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas ya sean estudiantes, asalariados, turistas (prestadores de servicios turísticos) o particulares, que requieren de un servicio expreso y que para todo evento se hará con base en un contrato escrito celebrado entre la empresa de transporte y ese grupo específico de usuarios. (...)"

(Subrayado fuera del texto)

Por lo anterior, las empresas de transporte público terrestre automotor son las responsables de sus afiliados, ahora bien, es de tener en cuenta que el Contrato no es un simple nexo entre el afiliado y la empresa, por cuanto en él se consagran una serie de obligaciones y derechos que deben ser espetados por las partes y uno de los derechos u obligaciones de las empresas consiste en vigilar y controlar las actividades de sus afiliados.

Pues si bien es cierto, la empresa debe asumir una actitud diligente frente a la actividad de sus afiliados al momento de prestar el servicio, ya que esta clase de situaciones conllevan a cuestionar, el ejercicio de control efectivo que está ejerciendo la empresa sobre sus afiliados, pues es de tener en cuenta que el Estado confió en la misma cuando ésta fue habilitad para operar, toda vez que la empresa en su momento demostró la suficiente capacidad para cumplir con el propósito para el cual fue creada y con esta clase de situaciones se está demostrando lo contrario.

Anudado a lo anterior, la habilitación otorgada por el Estado a las empresas para prestar dicho servicio, obliga a las mismas asumir su responsabilidad en el cumplimiento con las expectativas propias del servicio, surgiendo para él un deber jurídico de realiza un compartimento adecuado frente a la actividad como vigía.

De igual forma, si se presenta una infracción en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte, la responsabilidad se le atribuye a la empresa afiladora del equipo que presta el servicio, sin perjuicio de que la misma pueda iniciar las accione procedentes en contra de que materialmente hubiese ejecutado la infracción.

### DE LA CONDUCTA INVESTIGADA

Para el presente caso, se tiene que el vehículo de placas XMC-090que se encuentra vinculado a la Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor EMPRESA DE TRANSPORTE TERRESTRE NACIONAL TRANSCAR LTDA. identificada con el NIT. 892100023 - 5, según se observa en el diligenciamiento de la casilla 16 del Informe

# RESOLUCIÓN Nº 5 5 5 del 1 0 ABR 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución Nº 41097 de 23 de agosto de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor EMPRESA DE TRANSPORTE TERRESTRE NACIONAL TRANSCAR LTDA. identificada con el NIT 892100023 - 5

Único de Transporte pluricitado se evidencia que, se encontraba prestando el servicio de transporte sin contar con los correspondientes distintivos de la empresa afiliadora, dicha observación reza: "no porta colores o distintivos para la modalidad de servicio especial; presenta color plata…"

Así las cosas, se evidencia que la empresa en cuestión estaba en la obligación de cumplir las condiciones que para su servicio se había habilitado, que en este caso era el hecho de respetar y aplicar lo normado en el Decreto 174 de 2001, que era la norma dirigida a la actividad de transporte especial a la fecha. Específicamente en lo concerniente a los distintivos:

"(...)

### DISTINTIVOS Y REQUISITOS ESPECIALES

ARTICULO 26.-. COLORES DISTINTIVOS. - Los vehículos deberán llevar los colores verdes y /o blanco distribuidos a lo largo y ancho de la carrocería.

(...)".

Además de ello la Resolución 3199 DE 1999 "Por la cual se establecen condiciones especiales para los vehículos clase automóvil y clase camioneta doble cabina con platón, destinados a la prestación del servicio público de transporte".

ART. 3°—Los vehículos clase automóvil destinados a la prestación del servicio público de transporte especial como los vehículos clase camioneta, doble cabina con platón destinados a la prestación del servicio público de transporte mixto, que se registren a partir de la vigencia de esta resolución, además de las condiciones establecidas por el Código Nacional de Tránsito, deberán cumplir las siguientes:

- Llevar impresa la leyenda "servicio público" en letras de siete (7) centímetros de alto, tres y medio (3½) centímetros de ancho y ocho (8) milímetros de espesor, colocada en las puertas laterales delanteras.
- Estar pintados según los colores y distintivos registrados por la empresa ante la autoridad de transporte competente.

De acuerdo a la Resolución 3199 de 1999 la empresa de servicio público especial deberá cumplir con los requisitos establecidos en el art. 3 de la mencionada Resolución, con sus correspondientes distintivos para su correcta identificación y prestación del servicio para la cual se encuentra habilitada.

Por lo anterior no es posible eximir la empresa afiliadora toda vez que sobre ella recae la obligación de velar por el cumplimiento de su objetivo y de vigilar las actividades de sus afiliados en concordancia con lo estipulado en la norma sobre el tema, por lo tanto la conducta reprochables de no portar con los distintivos de la empresa afiladora se

: F & & del 1 0 ABR 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 41097 de 23 de agosto de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor EMPRESA DE TRANSPORTE TERRESTRE NACIONAL TRANSCAR LTDA. identificada con el NIT. 892100023 - 5.

lleva acabo el día y hora establecido en el IUIT N° 002371 del 03 de noviembre de 2014.

#### REGIMEN SANCIONATORIO

La conducta está tipificada por la Ley 336 de 1996; teniendo como base el Principio de Legalidad al cual se debe enmarcar esta actividad, en tanto, toda conducta se reprocha como antijurídica, cuando la misma se encuentre previamente consagrada por la ley y que aquella descripción debe ser clara e inequívoca.

Por lo anterior, la conducta reprochable y su respectiva graduación de la sanción se encuentra debidamente enmarcada en el Artículo 46 que establece:

" (...)

### CAPÍTULO NOVENO

## Sanciones y procedimientos

Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

- d) En los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga"
- e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

(...)

Parágrafo. - Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)"

Debido a que el expediente obra como plena prueba el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 002371 del 03 de noviembre de 2014, impuesto al vehículo de placas XMC-090, por haber vulnerado las normas de servicio público de transporte terrestre automotor, este Despacho declarara responsable a la empresa investigada por incurrir de la conducta descrita el código de infracción 509, del artículo 1 de la

# RESOLUCIÓN Nº 9 5 8 6 del 10 ABR 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 41097 de 23 de agosto de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor EMPRESA DE TRANSPORTE TERRESTRE NACIONAL TRANSCAR LTDA. identificada con el NIT. 892100023 - 5.

Resolución 10800 de 2003 esto es, "(...) Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin portar los distintivos de la misma o los señalados por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio. (...)" con lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial y por tanto goza de especial protección<sup>4</sup>. En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93 y 336/96 y en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas de regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que el 03 de noviembre de 2014, se impuso al vehículo de placas XMC-090 el Informe Único de Infracción de Transporte N° 002371, en el que se registra que el vehículo infringió una norma de transporte y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se allegaron por parte del administrado prueba alguna con la cual se desvirtúe tal hecho, este Despacho debe proceder a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

### RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor EMPRESA DE TRANSPORTE TERRESTRE

<sup>4</sup> Lev 336 de 1996, Artículo 4 y 5

del 10 ABR 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 41097 de 23 de agosto de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor EMPRESA DE TRANSPORTE TERRESTRE NACIONAL TRANSCAR LTDA. identificada con el NIT. 892100023 - 5.

NACIONAL TRANSCAR LTDA., identificada con el NIT. 892100023 - 5, por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º, código de infracción 509 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR con multa de seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2014 equivalentes a TRES MILLONES SEIS CIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS m/cte, (\$3.696.000) a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor EMPRESA DE TRANSPORTE TERRESTRE NACIONAL TRANSCAR LTDA., identificada con el NIT. 892100023 - 5.

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de la cuenta SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE CONTRIBUCIÓN – MULTAS ADMINISTRATIVAS NIT. 800.170.433-6, Banco Occidente Cuenta Corriente N° 223-03504-9 transferencia en efectivo, PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, NIT y/o cedula de ciudadanía, y numero de Resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página de la Superintendencia de Puertos y Transportes <a href="https://www.supertransporte.gov.co">www.supertransporte.gov.co</a>.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor EMPRESA DE TRANSPORTE TERRESTRE NACIONAL TRANSCAR LTDA., identificada con el NIT. 892100023 - 5, deberá entregarse a esta Superintendencia vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 002371 del 03 de noviembre de 2014 que originó la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor EMPRESA DE TRANSPORTE TERRESTRE NACIONAL TRANSCAR LTDA., identificada con el NIT. 892100023 - 5, en su domicilio principal en la ciudad de RIOHACHA / GUAJIRA, DIRECCION: CALLE 12 NO. 15-184 BARR JOSE ANTONIO GALAN, CORREO ELECTRONICO: transcarltda@hotmail.comen su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

del 0 ARR 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 41097 de 23 de agosto de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor EMPRESA DE TRANSPORTE TERRESTRE NACIONAL TRANSCAR LTDA. identificada con el NIT. 892100023 - 5.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: CONTRA la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Figrectó: Cindy Cantor - Abogada Contratista- Grupo de Investigaciones all Transporte (IUIT) CTCS Revigó. Marisol Loaiza - Abogada Contratista- Grupo de Investigaciones (IUIT) Consulture i diministracia Manterias Sinversas Virtuales

# Registro Mercantil

La siguiente informacion es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Rezén Social EMPRESA DE TRANSPORTE TERRESTRE NACIONAL TRANSCAR LTDA.

Sigla

 Cámara de Comercio
 LA GUAJIRA

 Número de Matricula
 0000000100

 Identificación
 NIT 892100023 - 5

 Ultimo Año Renovado
 2016

Fecha de Matrícula 19780429
Fecha de Vigencia 20440705
Estado de la matrícula ACTIVA

Tipo de Sociedad SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización SOCIEDAD LIMITADA

Categoria de la Matricula SOCIEDAD Ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL Ó ESAL

 Total Activos
 234926542.00

 Utilidad/Perdida Neta
 9382500.00

 Ingresos Operacionales
 155022000.00

 Empleados
 0.00

 Afflado
 No

### Actividades Económicas

4921 - Transporte de pasajeros

### Información de Contacto

Musicipio Comercial RIOHACHA / GUAJIRA

Dirección Comercial CL 12 NO. 15-184 BARR JOSE ANTONIO GALAN

Teléfono Comercial 3156999040
Municipio Fiscai RIOHACHA / GUAJIRA

Dirección Fisca! CL 12 NO. 15-184 BARR JOSE ANTONIO GALAN

Teléfono Fiscal 3156999040

Correo Electronico transcarltda@hotmail.com

ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matricula Mercantil Nota: Si la categoria de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

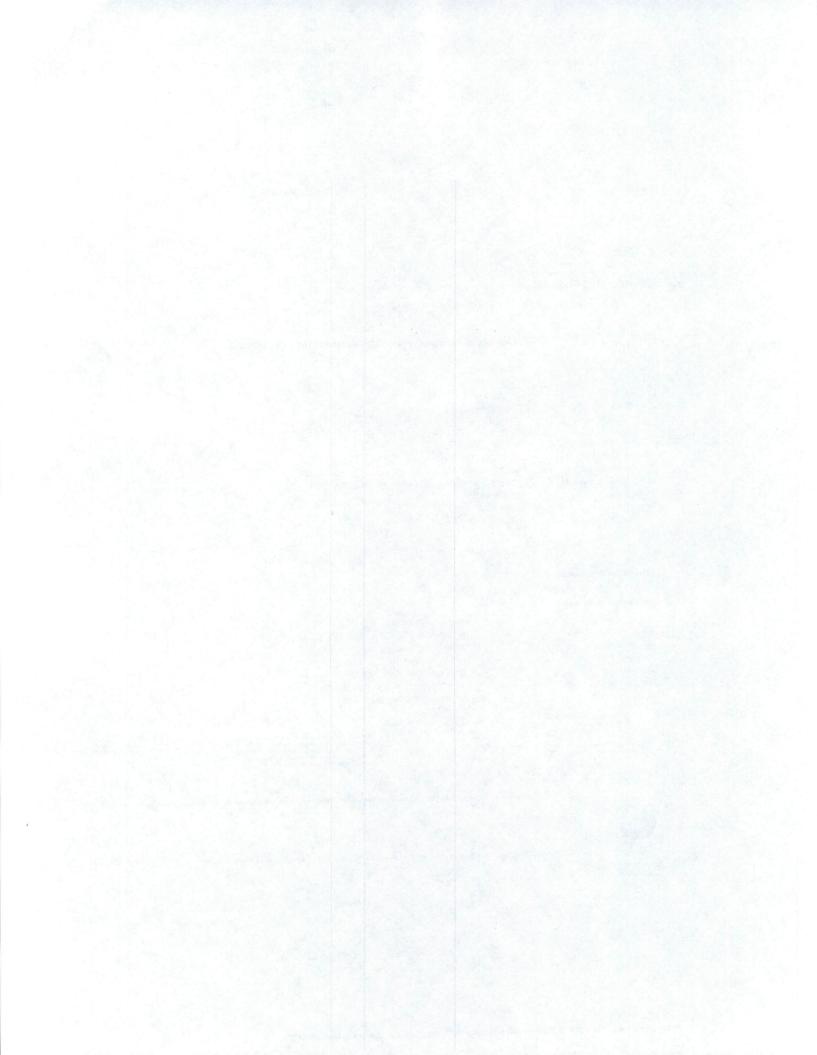
Representantes Legales

Contáctenos ¿Qué es el RUES? Cámaras de Comercio Cambiar Contraseña Cerrar Sesión marcosnarvaez



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia







### Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20175500282031

20175500282031

Bogotá, 10/04/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
EMPRESA DE TRANSPORTE TERRESTRE NACIONAL TRANSCAR LTDA
CALLE 12 No 15-184 BARRIO JOSE ANTONIO GALAN
RIOHACHA - LA GUAJIRA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 9666 de 10/04/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merdon B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\* COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: KAROLLEAL Revisó: RAISSA RICAURTE

C'\Users\felipepardo\Desktop\-MODELO CITATORIO 2017.doc

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015



# Superintendencia de Puertos y Transporte

República de Colombia



**ARICHACHA - LA GUAJIRA** CALLE 12 No 15-184 BARRIO JOSE ANTONIO GALAN EMPRESA DE TRANSPORTE TERRESTRE NACIONAL Representante Legal y/o Apoderado

SUPERIOR Y TRANSPORTES - PUERTOS -

Dirección:Calle 37 No. 28B-21 Ba is soledad

Chidad:BoGOTA D.C.

Código Postal: Departamento:BOGOTA D.C.

Envio:RN748907337CO

Membre/ Razón Social: EMPRESA DE TRANSPORTE TERPESTRE NACIONAL DIRATANITZE

Departamento: LA GUAJIRA

Fochs Pre-Admisión: 27/04/2017 15:35:11 Codigo Postal:440001314

CIAC - Centro Integral de Atención al Ciudadano - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C. Oficina Principal - Calle 63 No. 9a - 45 Bogotá D.C.

www.supertransporte.gov.co PBX: 3526700 - Bogota D.C. Linea de Atención al Ciudadano 01 8000 915615

